



2186/1

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 02 SET, 2010

VISTO el expediente N° 5096 -SG / 2009 del Registro de esta Gobernación; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el mismo tranita proyecto de reglamentación de la Ley Provincial N° 352 que fuera oportunamente remitido a este Poder Ejecutivo por parte del Tribunal de Cuentas de la Provincia mediante Acuerdo Plenario N° 1600, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley Provincial N° 758, modificatoria de la Ley Provincial N° 352.

Que, habiéndose introducido determinadas modificaciones al proyecto, con posterioridad, el Tribunal de Cuentas de la Provincia emite la Resolución Plenaria N° 126/2010.

Que, en tal sentido, del artículo 189° de la Constitución Provincial surge que los funcionarios de los tres poderes del Estado Provincial, aún el Interventor Federal, de los entes autárquicos y descentralizados y de las municipalidades y comunas, y todos aquellos que tuvieren la responsabilidad de manejo o administración de fondos públicos, tienen la obligación de presentar las correspondientes Declaraciones Juradas Patrimoniales al asumir y al dejar sus cargos, que comprende también lo relacionado a los bienes pertenecientes a sus cónyuges y personas a sus cargos.

Que, la Ley Provincial N° 352 creó el Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales en el ámbito del Tribunal de Cuentas de la Provincia y estableció el procedimiento sobre requerimiento de justificación de incrementos patrimoniales otorgando a la Fiscalía de Estado de la Provincia competencia para ello.

Que, la citada ley fue reglamentada por Decreto Provincial N° 790/97.

Que, mediante Ley Provincial N° 758 se sustituyen los artículos 3°, 4°, 5°, 16° y 17° de la Ley Provincial N° 352, estableciéndose un nuevo régimen que contempla el carácter público de las Declaraciones Juradas y de los listados que de ellas resulten, contemplándose la obligatoriedad de la presentación en forma anual.

Que, el cambio sustancial operado en el régimen de Declaraciones Juradas, obliga a dictar una nueva reglamentación acorde a las modificaciones introducidas, dejando vigente la normativa pertinente referida al procedimiento sobre Requerimiento de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

///...2.

G. T. F.
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Ricardo E. Chuqueman
Jefe Departamento



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

.../112.

Justificación de Incrementos Patrimoniales, en cuanto ello fuere compatible.

Que, la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la Reglamentación de la Ley Provincial N° 352 conforme surge de los Anexos I, II (A, B y C), III (A, B y C), IV (A y B) y V, que forman parte integrante del presente. Ello en virtud de los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 2°.- Derogar el Decreto Provincial N° 790/97.

ARTÍCULO 3°.- Establecer que todos los funcionarios comprendidos en la Ley Provincial N° 352, deberán presentar antes del día 31 de octubre de 2010, la Declaración Jurada Patrimonial de alta en el nuevo régimen, conforme los formularios que por este acto se aprueban.

ARTÍCULO 4°.- Comunicar, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

DECRETO N° 2166/10

G. T. F.
Edm

MARIA FABIANA RÍOS
GOBERNADORA

Dr. Guillermo Horacio ARAMBURU
MINISTRO DE GOBIERNO,
COORDINACIÓN GENERAL Y JUSTICIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ricardo Omequeman
Jefe Departamento
Despacho Administrativo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

ANEXO I - DECRETO N° 7166/10

ARTÍCULO 1º.- La inscripción y custodia de las Declaraciones Juradas Patrimoniales, como así también el régimen de fiscalización se realizará conforme al presente y a la normativa complementaria que a tales efectos dicte el Tribunal de Cuentas de la Provincia en su calidad de responsable del Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTÍCULO 2º.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia será el receptor final y responsable de la conservación, custodia, archivo y registro de las Declaraciones Juradas Patrimoniales.

Estarán obligados a presentar la Declaración Jurada Patrimonial en los términos del artículo 2º de la Ley Provincial N° 352, aún cuando se desempeñen en forma transitoria:

a) Los funcionarios que ocupen los cargos de: Gobernador y Vicegobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Ministro, Secretario de Estado de la Provincia, Secretario y Subsecretario de los respectivos ministerios dependientes del Poder Ejecutivo Provincial; Contador General de la Provincia, Subcontador General de la Provincia, Tesorero de la Provincia, Subtesorero de la Provincia, Auditor Interno y Escribano General de Gobierno.

Asimismo, estarán obligados a presentar la Declaración Jurada Patrimonial el Jefe y Subjefe de Policía, como así también el personal de policía y del servicio penitenciario con jerarquía de oficial superior o equivalente.

Sin perjuicio de los funcionarios que individualice el Poder Ejecutivo a fin de que presenten la correspondiente Declaración Jurada Patrimonial, tendrán la obligación de presentarla los funcionarios y magistrados de los restantes poderes y organismos del Estado Provincial, como así también aquellos que en cada caso individualicen las máximas autoridades de los mismos, por tener directa responsabilidad de manejo o administración de fondos públicos.

b) Todos los funcionarios de entes autárquicos o descentralizados sean electos o designados, que ocupen los cargos de: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Director de Administración, Tesorero, Contador y Auditor, incluyendo miembros de directorio en empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial, servicios de cuentas especiales, obras sociales y Banco de Tierra del Fuego, Síndico, Contador General, Tesorero y los circunstanciales interventores, como así también aquellos que en cada caso individualice el Poder Ejecutivo Provincial por tener directa responsabilidad de manejo o administración de fondos públicos.

c) Los intendentes, concejales y los funcionarios municipales sean electos o designados que en cada caso individualicen dichas autoridades por tener directa responsabilidad de manejo o

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ricardo E. Cheuceman
Jefe Departamento
Despacho Administrativo

///...2.

2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

G. T. F.
C. L. M.

2166/10



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

...//2.

administración de fondos públicos.

d) Los presidentes de concejos comunales, consejeros comunales y todos los funcionarios comunales electos o designados que en cada caso individualicen dichas autoridades por tener directa responsabilidad de manejo o administración de fondos públicos.

e) Sin reglamentar.

f) Sin reglamentar.

g) Firmantes de Cuentas Bancarias vinculadas a ingresos y/o egresos de fondos públicos, Directores de Administración, responsables de la administración de fondos permanentes, de cajas chicas, de fondos de afectación específica, de cajeros, como así también aquellos que en cada caso individualice el Poder Ejecutivo Provincial por tener directa responsabilidad de manejo o administración de fondos públicos.

Sin perjuicio de los agentes que individualice el Poder Ejecutivo a fin de que presenten la correspondiente Declaración Jurada Patrimonial, tendrán la obligación de presentarla aquellos agentes que en cada caso individualicen las máximas autoridades de los restantes poderes y organismos del Estado Provincial, entes autárquicos y descentralizados, de las municipalidades y comunas por tener directa responsabilidad de manejo o administración de fondos públicos.

ARTÍCULO 3º.- Las Declaraciones Juradas deberán contener los datos especificados en el artículo 3º de la Ley Provincial N° 352, a cuyo fin deberán ser cumplimentados los formularios que obran como Anexo II (A, B y C) y III (A, B y C) del presente.

ARTÍCULO 4º.- Previa certificación de firma ante la Escribanía General de Gobierno, las Declaraciones Juradas serán presentadas ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, debiendo acompañarse solamente en sobre cerrado aquella en la que constare información de carácter reservada, conforme se indica en el Anexo III (A, B y C) del presente.

La información de carácter reservada, conforme lo establecen los artículos 3º, punto 1 inciso e) y 4º punto 1 de la Ley Provincial N° 352, sólo podrá ser entregada a requerimiento de las autoridades judiciales en la medida de sus respectivas competencias o del Fisco de Estado en el marco del procedimiento de justificación de incrementos patrimoniales, previsto en el TITULO 2, CAPITULO 2 de la Ley Provincial N° 352.

Las solicitudes de consulta o copia de las Declaraciones Juradas, procederán solamente respecto de la información no reservada y serán efectuadas conforme formulario obrante como Anexo V del presente.

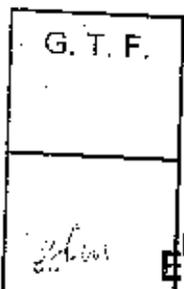
ARTÍCULO 5º.- Las Declaraciones Juradas, una vez realizadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley, deberán ser presentadas ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, dentro del plazo de treinta días corridos contados desde la notificación del acto mediante el

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ricardo E. Casqueras
Jefe Departamento
Desarrollo Administrativo

///...3.

"Las Islas Malvinas, Georginas y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

.../113.

cual se produjo su designación, promoción, asignación o cese de funciones, y anualmente en el período comprendido entre el dos (02) de Mayo y el treinta y uno (31) de Mayo inclusive de cada año.

En el supuesto de Declaración Jurada anual, la misma debe reflejar la situación patrimonial al treinta y uno (31) de diciembre del año anterior. En el resto de los supuestos en los que procede la presentación de la Declaración Jurada Patrimonial -designación, cese, incremento patrimonial- deberá reflejar la situación patrimonial al momento de la presentación.

Los servicios de personal de los respectivos organismos, junto con la notificación de los actos de designación, promoción, asignación o cese de funciones, deberán entregar el formulario para cumplimentar el trámite, extendiendo el recibo cuyo modelo obra como Anexo IV (A) del presente, debiendo remitir al Tribunal de Cuentas de la Provincia dentro del plazo de cinco (5) días de notificado el acto, copia de este último y del recibo firmado.

El recibo definitivo, cuyo modelo obra como Anexo IV (B), será extendido al interesado por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, contra la presentación de la Declaración Jurada.

ARTÍCULO 6º.- Las Declaraciones Juradas Patrimoniales deberán ser actualizadas, cuando se hubieren producido significativos incrementos patrimoniales, lo que se considerará ocurrido cuando tal incremento represente un valor aproximado al veinte por ciento (20%) del patrimonio. En aquellos supuestos en que un funcionario cese en el cargo por el cual presentó oportunamente la Declaración Jurada Patrimonial, para asumir otro en forma inmediata o dentro de los treinta (30) días de producido el cese en el cargo anterior, no resultará exigible la presentación de una nueva Declaración Jurada de baja y alta en el nuevo cargo, siempre que no se de la causal prevista por el artículo 6º inciso a) de la Ley Provincial N° 352.

ARTÍCULO 7º.- Serán admitidas las certificaciones efectuadas por ante otros Escribanos Públicos, en su caso, con la debida certificación del Colegio de Escribanos pertinente.

ARTÍCULO 8º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 9º.- A los efectos de que el Tribunal de Cuentas de la Provincia asuma las funciones de la Fiscalía de Estado, esta última deberá comunicar a aquel, mediante oficio, que se ha producido el supuesto previsto en el artículo 9º de la Ley Provincial N° 352, adjuntando la documentación respaldatoria pertinente.

ARTÍCULO 10º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 11º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 12º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 13º.- Se entenderá como domicilio real del requerido el consignado en la última

///...4.

G. T. F.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo
"Las Islas de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur son y serán Argentinas"



2166/11

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

.../114.

Declaración Jurada presentada.

La solicitud de prórroga deberá ser aceptada o rechazada por la Fiscalía de Estado en el plazo de dos (2) días contados a partir de su recepción. El silencio de la Fiscalía de Estado, se interpretará a favor del solicitante.

ARTÍCULO 14º.- A los fines establecidos en el artículo 14º, la Fiscalía de Estado remitirá oficio -acompañado del dictamen pertinente- al Tribunal de Cuentas de la Provincia, el que deberá ser cumplimentado en el plazo de cinco (5) días contados a partir de su recepción, debiendo remitir solamente en sobre cerrado la parte de la Declaración Jurada que corresponda a la información reservada.

ARTÍCULO 15º.- La Fiscalía de Estado será la encargada de fijar en cada caso los plazos para la remisión de los informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil, como así también resolverá respecto de las solicitudes de prórrogas para el cumplimiento de los requerimientos que realizare.

Quedará a cargo de la Fiscalía de Estado el dictado de las normas complementarias de las disposiciones contenidas en el Título II de la Ley Provincial N° 352, necesarias para el debido cumplimiento y eficaz aplicación de las mismas.

ARTÍCULO 16º.- El no cumplimiento en término de la presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales será considerado falta grave y dará lugar a las sanciones disciplinarias y demás consecuencias jurídicas que correspondieren. Asimismo, se producirá la suspensión en forma inmediata de la percepción de los emolumentos o la privación del derecho al cobro de beneficios previsionales o de la liquidación final, según corresponda, a los funcionarios o agentes obligados. A tales efectos, habiendo transcurrido el plazo de treinta (30) días desde que hubiere sido notificado el acto de designación, promoción, asignación o cese de funciones, o de vencido el plazo de presentación anual, el Tribunal de Cuentas de la Provincia intimará en forma fehaciente al funcionario incumplidor a efectos de que en un plazo de quince (15) días de cumplimiento a su obligación de presentar la Declaración Jurada. Transcurrido dicho plazo, se considerará constatado el incumplimiento y se comunicará tal circunstancia a las áreas u organismos en que preste servicios el funcionario o agente incumplidor, a efectos de proceder a la suspensión respectiva y a la sustanciación de los sumarios administrativos, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder.

Con la presentación del recibo extendido por el Tribunal de Cuentas de la Provincia que acredite el cumplimiento de la obligación, se habilitará el pago del haber suspendido.

En el supuesto que el Tribunal de Cuentas de la Provincia deba proceder a formular intimación al funcionario por egreso o cese de la función pública, la misma deberá ser bajo apercibimiento de

Ricardo E. Creusquianan
Jefe Departamento
Departamento Administrativo

///...5.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"





2166/10

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

.../115.

no suscribirse el formulario de libre deuda que debe tramitar en forma previa para percibir su liquidación final, hasta tanto la misma sea presentada, como así también haciéndole saber que ante el incumplimiento, su conducta quedará encuadrada en lo prescripto en el artículo 16 último párrafo de la Ley Provincial N° 352.

ARTÍCULO 17°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 18°.- Regularizada la situación, la Fiscalía de Estado extenderá una constancia de ello, con lo cual se habilitará la percepción de los emolumentos. Asimismo, una copia certificada de dicha constancia deberá ser remitida a las áreas u organismos en que preste servicios el requerido.

ARTÍCULO 19°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 20°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 21°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 22°.- Sin reglamentar.

G. T. F.
ES COPIA DEL ORIGINAL

Gobierno Horacio ARAMBURU
MINISTRO DE GOBIERNO,
COORDINACIÓN GENERAL Y JUSTICIA

Ricardo E. Cheuquenari
Jefe Departamento
Despacho Administrativo

Maria Fabiana Ríos
MARIA FABIANA RÍOS
GOBERNADORA